



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00008 00

Accionante: GLORIA ESPERANZA RIVERA BAUTISTA

Accionado: E.P.S SURA.

Sentencia de primera instancia **#008**.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA BAUTISTA quien actúa a mutuo propio, contra **E.P.S SURA**, solicitando la protección del derecho fundamental a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la señora Gloria Esperanza Rivera Bautista es una persona de escasos recursos que desde hace aproximadamente cinco (5) meses es paciente de oncología por descubrimiento de tumor maligno en cuello uterino con diagnóstico LEIOMIOSARCOMA UTERINO ESTADIO CLINICO IV, CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR, HEPÁTICO Y ÓSEO.

Aduce que su médico tratante el doctor JUAN CAMILO BAHENA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía y tarjeta profesional No. 1053766444, RM: CMC2016 1386 de medicina interna con especialidad HEMATO ONCOLOGO, le ordenó unos ciclos de terapias de quimioterapias en unos tiempos específicos sin interrupción alguna y que solo se ha practicado una sola terapia del ciclo No.1 siendo el día 01-11-22 y las otras terapias son de carácter INMEDIATA o URGENTE.

Indica que la E.P.S accionada NO ESTA CUMPLIENDO y viola sus derechos fundamentales y constitucionales con los tratamientos de las quimioterapias que corresponde, pues es Urgente e inminente se provea el tratamiento en mención ordenado por los médicos tratantes para el mejoramiento de su salud y no se siga debilitando.

Menciona que los ciclos enunciados corresponden a cada tres (3) terapias de quimios y que los médicos de la clínica valle del Lili se han pronunciado en repetidas ocasiones internamente a la E.P.S. SURA, con el fin de notificar la realización de sus ciclos de terapias, pero la E.P.S SURA, se resiste a realizar su tratamiento, mientras tanto su salud se ve menoscabada cada día que pasa.

Finalmente expone que se encuentra en un estado de salud reducido o en una debilidad manifiesta por lo que no se puede desplazar a estar solicitando a la E.P.S SURA que le realice el tratamiento cuando no ha tenido la disposición en tanto tiempo para ordenarlo y la E.P.S SURA en la actualidad y a la fecha de presentar esta demanda tutelar se niegan a hacer efectivo los tratamientos que le corresponden teniendo en cuenta que la E.P.S accionada está atentando dolosamente contra su vida y su salud.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna y se ORDENE a la entidad accionada, EPS SURA, que se haga efectivo su tratamiento de los ciclos y terapias de quimioterapias completas sin dilación e interrupción alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 16 de enero de 2.023, mediante **auto No. T-011** contra **E.P.S SURA**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **E.P.S SURA, FUNDACIÓN VALLE DE LILI, ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO E.P.S. SURA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 74 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO VALLE DEL LILI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 11 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si la **E.P.S SURA** o algunos de los vinculados vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al imponer trabas administrativas para la autorización de las secciones de Quimioterapias ordenadas por el médico tratante, de acuerdo al diagnóstico que presenta y/o si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

¹ Sentencia T- 781 de 2013.

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad”.

CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se ordene a la E.P.S SURA, que proceda a la autorización de las secciones de Quimioterapias ordenadas por el médico tratante, frente a la patología de **TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO**.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra la historia de consulta externa por médico general, en la que se observa que el paciente cuenta con **61 años de edad**, y fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO, igualmente, se encuentran la orden de Quimioterapia, de conformidad con los hechos narrados.

Así las cosas, radica la inconformidad del accionante en la atención deficiente y no oportuna por parte de la EPS SURA, frente a la demora en la autorización del procedimiento quirúrgico requerido por la señora **GLORIA ESPERANZA RIVERA**, como quiera que, desde el mes de noviembre de 2022 se encuentran ordenadas las secciones por parte del médico tratante.

Sin embargo, la entidad EPS SURA dio respuesta a la acción de tutela, indicando que *“el tratamiento para el diagnóstico de TUMOR MALIGNO se encuentra autorizado y se direccionó con nuestro prestador Fundación Valle de Lili”*, información que es confirmada por la entidad vinculada en su contestación dada por la entidad Fundación Valle de Lili.

Ahora bien por parte de este despacho judicial se comunicó con la accionante vía telefónica abonado No. 3163466062, quien manifestó:

“que efectivamente estaban autorizadas las secciones de quimioterapia, pero que no había sido posible su realización por cuanto se encontraba en otro tratamiento que debía culminar, y que como ya lo terminaba el día 27 de enero de 2023, se le indicó por parte de la entidad Fundación Valle de Lili que debía acudir el día 02 de febrero a la primera sección de quimioterapia.”

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad E.P.S SURA vulneró al paciente sus derechos fundamentales al no brindarle atención oportuna y eficiente, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se autoricen procedimientos médicos, como quiera que el paciente se encuentra siendo atendido y en realización de lo requerido.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente².

27.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”³

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA RIVERA BAUTISTA**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

² Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

³ Sentencia T-240-2021.